RESOLUCIÓN No. 066
(Enero 30 de 2026)

POR EL CUAL SE HACE USO DE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANDALUCIA, en uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial la prevista en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

- Que el literal c) numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.1.4.4. Determina "*Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto*".

- Que la Administración Municipal de Andalucía en el Departamento del Valle del Cauca, está al servicio de los intereses generales de los habitantes del Municipio, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, buena fe, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, responsabilidad, transparencia, publicidad, contradicción, polivalencia e interdisciplinariedad; lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los demás principios generales y especiales que rigen la actividad de la Administración Pública y de los servidores públicos.

- Que es necesario realizar un contrato interadministrativo con el fin de llevar a cabo la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOGÍSTICA REQUERIDOS PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS Y ACTIVIDADES DE TIPO CULTURAL, RECREATIVO, DEPORTIVO, SOCIAL, COMUNITARIO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ANDALUCÍA (V).

- Que se cuenta con el estudio previo y del sector para la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOGÍSTICA REQUERIDOS PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS Y ACTIVIDADES DE TIPO CULTURAL, RECREATIVO, DEPORTIVO, SOCIAL, COMUNITARIO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ANDALUCÍA (V); por valor SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($659.582.425).

- Que la Ley 80 de 1993 en el artículo 2 determina "*DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS. Para los solos efectos de esta ley: 1o. Se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.*

- Que la ley 1474 de 2011 prescribe en el artículo 92 "*CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. Modificase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del*

RESOLUCIÓN No. 066
(Enero 30 de 2026)

artículo 2o de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así: c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo".

- Que el artículo 209 de la Constitución Política en el párrafo 2°, establece: "*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado*" y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998: "*En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares*", aunado al artículo 95 de la ley 489 de 1998, que a la postre reza: "*Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de contratos interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro…*".

- Que el Consejo de Estado ha conceptuado respecto de las personas jurídicas sin ánimo de lucro creadas por Entidades Estatales, que "*son entidades descentralizadas directas aquellas cuya creación es obra de la ley, la ordenanza o el acuerdo; en tanto que las descentralizadas indirectas son las que surgen por la voluntad asociativa de los entes públicos entre sí o con la intervención de particulares, previa autorización legal*".

- Que el FONDO MIXTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, identificada con RUT No. 800213626-7, es una entidad descentralizada directa según Ordenanza No. 0021 del 27 de noviembre de 1992 de la Asamblea Departamental del Quindío y según acta de constitución No. 002 de noviembre 29 de 1993 y dentro de su objeto social comprende *"El Fondo Mixto de la Cultura y las Artes del Departamento del Quindío, tiene por objeto a nivel municipal, departamental, nacional e internacional la gestión, administración, manejo y ejecución de recursos públicos, privados y de cualquier tipo que apliquen en programas y proyectos tendientes a promover: la cultura, las artes, la cultura deportiva, el desarrollo integral y la gestión social a través de la capacitación, creación, difusión, dotación, educación, formación, fortalecimiento de las diversas manifestaciones artísticas, culturales y sociales, en áreas tales como: artes escénicas teatro, danza, música, literatura, artes plásticas y visuales, cinematografía, lectura, bibliotecas, museos, medios ciudadanos (escritos, radio y televisión) eventos socioculturales como son las fiestas aniversarios departamentales y municipales, concursos, festivales, torneos deportivos, encuentros, entre otros; en desarrollo de este objeto social el fondo mixto de forma directa o indirecta…", y "… Celebrar convenios*

RESOLUCIÓN No. 066
(Enero 30 de 2026)

interadministrativos, contratos interadministrativos y toda clase de contratos y convenios de naturaleza civil o comercial con entidades públicas, privadas, mixtas, organizaciones no gubernamentales, o personas naturales o jurídicas, del orden municipal, departamental, nacional e internacional en cumplimiento del objeto social…".

- Que es posible realizar contrato interadministrativo con una entidad descentralizada directa, esto es, con el FONDO MIXTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO identificada con RUT No. 800213626-7.

- Que la presente contratación no está dentro de la restricción de la ley de garantías porque se trata de un contrato interadministrativo.

- Que el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 establece la prohibición de celebrar convenios interadministrativos durante los cuatro meses anteriores a las elecciones, no aplica para los contratos interadministrativos, acorde con el auto del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A del seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) Radicación 11001-03-26-000-2025-00016-00, el cual dispone:

"*PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los apartes cuestionados del inciso segundo del numeral 16.2 de la Circular Externa única, versión 3 del 27 de diciembre de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, según el cual "[e]sta restricción es aplicable (…) como a los contratos interadministrativos, toda vez que, al no existir definición legal que diferencie el concepto de convenio del concepto de contrato, la denominación prevista por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 para tal fin se entenderán en el mismo sentido. Es así como el Decreto 1082 de 2015 trata indistintamente a los convenios y contratos interadministrativos, al establecer la contratación directa como la modalidad de selección para la contratación entre entidades públicas a través de estas dos figuras jurídicas", por las razones expuestas en precedencia.*

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión provisional de la expresión "contratos" y del párrafo "[e]n este sentido, la prohibición que establece el parágrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías consiste en evitar que los recursos del Estado se ejecuten para lograr apoyos indebidos mediante la suscripción de contratos (…) que, para efectos de la Ley de Garantías, tienen la misma connotación y propósito", contenidos en el inciso cuarto del numeral 16.2 de la Circular Externa única, versión 3 del 27 de diciembre de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, por las razones expuestas de manera precedente".

En el mismo sentido, el auto del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025), radicación 11001-03-26-000-2023-00139-00, proceso en el cual mediante proveído del 4 de octubre de 2024 se resolvió la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por los demandantes, providencia en contra de la cual se interpuso recurso de reposición que fue decidido en auto del 17 de enero de 2025, en el sentido de confirmar

RESOLUCIÓN No. 066
(Enero 30 de 2026)

integralmente la providencia impugnada, el auto del cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) dispone:

"1°) Decrétase la suspensión provisional parcial del numeral 16.2 de la Circular Externa Única de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, concretamente, los siguientes apartes normativos:

i) el inciso segundo 2 que dispone: "Esta restricción es aplicable tanto a los convenios como a los contratos interadministrativos, toda vez que, al no existir definición legal que diferencie el concepto de convenio del concepto de contrato, la denominación prevista por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 para tal fin se entenderán en el mismo sentido. Es así como el Decreto 1082 de 2015 trata indistintamente a los convenios y contratos interadministrativos, al establecer la contratación directa como la modalidad de selección para la contratación entre entidades públicas a través de estas dos figuras jurídicas" y,

ii) la expresión y el siguiente párrafo contenidos en el inciso cuarto "contratos" y "En este sentido, la prohibición que establece el parágrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías consiste en evitar que los recursos del Estado se ejecuten para lograr apoyos indebidos mediante la suscripción de contratos y/o convenios, que, para efectos de la Ley de Garantías, tienen la misma connotación y propósito".

2°) Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría incorpórese el presente cuaderno de medida cautelar al expediente digital.

3°) Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente".

- Que el Consejo de Estado en el Expediente 11001-03-26-000-2023-00139-00 Actor: SANTIAGO ARIZA QUINTERO Y OTROS Demandado: AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – CCE) Medio de control: NULIDAD SIMPLE - CPACA Temas: SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA - LEY DE GARANTÍAS – PROHIBICIÓN DE CELEBRAR CONVENIOS Y CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS – INTERPRETACIÓN ANALÓGICA O EXTENSIVA EN NORMAS QUE ESTABLECEN RESTRICCIONES O PROHIBICIONES, en Sentencia del 17 de octubre de 2025, determino:

"*1°) Declárase la nulidad parcial del numeral 16.2 de la Circular Externa Única de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, concretamente, de los siguientes apartes normativos: i) el inciso tercero que dispone: "Esta restricción es aplicable tanto a los convenios como a los contratos interadministrativos, toda vez que, al no existir definición legal que diferencie el concepto de convenio del concepto de contrato, la denominación prevista por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 para tal fin se entenderán en el mismo sentido. Es así como el Decreto 1082 de 2015 trata indistintamente a los convenios y contratos interadministrativos, al establecer la contratación directa como la modalidad de selección para la contratación entre entidades públicas a través de estas dos figuras jurídicas" y, ii) la expresión y el siguiente párrafo contenidos en el inciso quinto*

RESOLUCIÓN No. 066
(Enero 30 de 2026)

"contratos" y "En este sentido, la prohibición que establece el parágrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías consiste en evitar que los recursos del Estado se ejecuten para lograr apoyos indebidos mediante la suscripción de contratos y/o convenios, que, para efectos de la Ley de Garantías, tienen la misma connotación y propósito".

- Que se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 177 del 28 de enero de 2.026.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Autorizar el uso de la modalidad de selección de contratación directa para efectuar contrato interadministrativo cuyo objeto es PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOGÍSTICA REQUERIDOS PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS Y ACTIVIDADES DE TIPO CULTURAL, RECREATIVO, DEPORTIVO, SOCIAL, COMUNITARIO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ANDALUCÍA (V)

ARTICULO SEGUNDO. Suscríbase el contrato interadministrativo respectivo previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, con el FONDO MIXTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO identificada con RUT No. 800213626-7, por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($659.582.425), conforme los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Andalucía Valle, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

FERNANDO GIRON VANDERHUK
Alcalde Municipal